



Universidad de Valladolid

Facultad de Filosofía y Letras

Grado en Historia

**«No teníamos casi para comer».
Expedientes de derrotismo en el Archivo
Histórico Nacional**

Guillermo Martín Sáez

Tutor: Mauricio Herrero Jiménez

**Departamento de Prehistoria, Arqueología,
Antropología Social y Ciencias y Técnicas Historiográficas**

Curso: 2021-2022

Resumen

Tras el inicio de la Guerra Civil española en 1936 y hasta la finalización de esta, el Gobierno de la República tratará de mantener el control civil y centrará sus esfuerzos en mantener alta la moral y en perseguir la acción de los insurrectos en su territorio. En este Trabajo se analizarán los aspectos que atañen al delito de derrotismo y su persecución por los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid, atendiendo a la creación de los Tribunales Populares, su procedimiento, la tramitación a seguir y el significado que tenía dicho delito en su contexto, empleando los expedientes producidos por estos organismos y conservados en el Archivo Histórico Nacional.

Palabras Clave

Archivo Histórico Nacional, Derrotismo, Expediente de derrotismo, Guerra Civil Española (1936-1939), Justicia Republicana, Madrid.

Abstract

Since the Spanish Civil War begins in 1936 and until its end, the Government of the Republic will try to maintain civil control and will focus its efforts on keeping morale high and on pursuing the action of the insurgents on their territory. In this Project, the aspects that concern the crime of defeatism and his persecution by the Popular Courts, Emergency Juries and the Guard of Madrid will be analyzed, taking into account the creation of the Popular Courts, their procedure, the processing to be followed and the meaning that it had in his context using the files produced by these courts and preserved by the National Historical Archive.

Keywords

National Historical Archive, defeatism, defeatism files, Spanish Civil War (1936-1939), Republican Justice, Madrid.

ÍNDICE GENERAL

1. Introducción.....	7
1.1. Metodología y objetivos.....	8
1.2. Estado de la cuestión.....	10
2. Los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid.....	13
2.1. Creación de los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid.....	13
2.2. Estructura y procedimiento de los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid.....	17
3. Historia archivística y organización de la documentación de los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid.....	21
4. Los expedientes sobre derrotismo. Procedimiento y fases documentales.....	23
4.1 Derrotismo. Definición y conceptualización.....	23
4.2. Fases del expediente de derrotismo.....	25
4.2.1. Fase de inicio.....	25
4.2.2. Fase de tramitación.....	26
4.2.3. Fases de resolución y ejecución.....	30
5. El delito de derrotismo a través de los expedientes.....	33
5.1. Los encausados.....	33
5.2. Testigos y pruebas como piedra angular en los juicios.....	35
5.3. Resoluciones y penas impuestas.....	36
6. Conclusiones.....	39
7. Bibliografía citada.....	41

1. INTRODUCCIÓN

A la hora de afrontar la realización de un Trabajo de Fin de Grado debemos tener en cuenta las competencias que se presuponen adquiridas para realizarlo. Entre estas destaca la habilidad para el uso de herramientas que permitan compilar la información que se ha de analizar, así como la capacidad de relacionar la información extraída con la materia conocida. Todo ello, sumado a la capacidad de gestión, análisis y síntesis y a la correcta expresión de las ideas, nos dan un punto de partida de los requisitos y competencias alcanzadas que se tratan de mostrar en el trabajo.

Puesto que este Trabajo de Fin de Grado se realiza, además, en el área de Ciencias y Técnicas Historiográficas (lo que determinará la metodología a emplear), a las competencias referidas se han de añadir las propias de las disciplinas de esta área departamental; es decir, el conocimiento de los archivos y sus fondos, la organización de los mismos, el análisis de los expedientes que estos custodian y la estructura documental, que en nuestro caso nos ofrecerá el testimonio de los procesos seguidos para juzgar el delito de derrotismo. Por ello, aunque trataremos detenidamente en el epígrafe que dediquemos a la metodología seguida en la realización del trabajo, adelantamos ahora que hemos optado por el método archivístico al estudiar las fuentes sobre otras metodologías, la propia de la Diplomática, entre ellas, que no ignoraremos, para analizar los expedientes que los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid generaron.

Iniciaremos el trabajo con un acercamiento a las instituciones para conocer su historia y el procedimiento seguido por los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid para juzgar el delito de derrotismo. Conocido esto, podremos determinar la calidad y circunstancias del delito y la forma en que se tramitaba la causa desde el momento en que los encausados eran detenidos hasta que ingresaban en prisión o eran puestos en libertad porque el fallo del tribunal fue absolutorio. No es, por tanto, objeto de este trabajo el estudio al uso de los factores y circunstancias que originaron la Guerra Civil y su desarrollo o de las instituciones nacionales o republicanas, sino de los expedientes generados por unas instituciones concretas, que serán analizados aplicando el método de análisis archivístico.

Análisis que permitirá conocer aspectos delimitados en un tiempo puntual de una situación general de guerra.

1.1. Metodología y objetivos

Para poder alcanzar el objetivo propuesto en la introducción debemos atender a la metodología a emplear, que ha sido la propia de la ciencia archivística. Esta se sustenta en la aplicación del principio de procedencia y del orden natural de los documentos para, en primer término, preservar la integridad de los mismos, pero sobre todo para organizarlos en el archivo atendiendo al origen y estructura de los fondos y al orden de los documentos que contienen¹. No es mi intención ahondar en la doctrina del principio enunciado por Natalys de Wally, sino solamente aplicarlo en el trabajo para que permita comprender la jerarquización de los diferentes grupos documentales, que han sido descritos en el archivo en diferentes niveles, que van de lo general a lo específico, y permiten reconocer al productor, y jerarquizar los documentos en grupos que descienden desde el fondo, pasando por las serie (agrupación clave, de ahí que sea la que se identifica hasta llegar al expediente o al documento suelto².

La aplicación del método archivístico nos permite a su vez determinar la estructura del trabajo y construir desde lo general a lo específico, ocupándonos, en primer lugar, del productor: cuál es la historia de la creación de los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid. Seguidamente, atenderemos al procedimiento que las diferentes entidades llevan a cabo para resolver los negocios de los que se ocupan. Pasaremos después a analizar la historia archivística de los fondos, que nos permitirá conocer todo lo relativo al ingreso de los documentos generados por las instituciones que nos ocupan en el Archivo Histórico Nacional y la razón por la cual este último es custodio del grupo de fondos a que dio lugar la actividad de esas instituciones.

¹ MARTÍN-POZUELO CAMPILLO, M.^a Paz, *La construcción teórica en archivística: el Principio de procedencia*, Madrid: Universidad Carlos III-Boletín Oficial del Estado, 1996, pp. 19-24.

² DE LA CRUZ HERRANZ, Luis Miguel, "La organización de los fondos del Archivo Histórico Nacional (1866-1989)", en *Boletín de la ANABAD*, XLVI, 1 (1996), pp.63-94, especialmente p. 93, donde refiere que, en líneas generales «se ha respetado bastante el principio de procedencia y menos el del orden interno de los fondos».

Los distintos niveles de los grupos documentales y la jerarquía de unos con respecto a otros son esenciales no solo para la clasificación, sino también para la descripción de los fondos, sub-fondos, series y expedientes. Y lo es para comprender la clasificación y descripción de los documentos con los que trabajamos. Sobre ello puede verse: BONAL ZAZO, Jose Luis; GENERELO LANASPA, Juan José; TRAVESÍ DE DIEGO, Carlos, *Manual de descripción multinivel: propuesta de adaptación de las normas internacionales de descripción archivística*, Valladolid: Consejería de Educación y Cultura, 2000.

Por último, nos centraremos en los expedientes de derrotismo, atendiendo a su estructura, a las fases de producción documental que dan cuenta del desarrollo de las causas de los detenidos por cometer este delito, sin pararnos en un análisis diplomático de cada uno de los tipos documentales del expediente, ya que este nos impediría atender como deseamos al análisis del contenido de los expedientes y del delito juzgado³. Elemento este esencial en el análisis de los documentos y en nuestro trabajo, ya que el objetivo final del mismo será determinar quiénes fueron los encausados por este delito, quiénes los testigos que declaraban, que serán determinantes como lo es toda fase probatoria en los procesos judiciales, cómo se desarrollaba el juicio, que concluía con las resoluciones del Tribunal de Guardia, y cuál era la tipología y el tiempo, si había lugar a ello, de las penas impuestas.

En el grupo de fondos *Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid* encontramos dos series, denominadas *Causas y sumarios de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid* y *Expedientes de la Secretaria General de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid*. En la primera serie encontramos un total de 14.862 unidades documentales. Todas ellas resultan de la actividad de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid, y de ellas a nosotros nos interesan las unidades documentales que dan cuenta de los procesos iniciados para juzgar los delitos de derrotismo. El total de los expedientes de derrotismo asciende a 540, lo que imposibilita el análisis de todos ellos en un trabajo como el TFG, razón por la cual se ha realizado un muestreo aleatorio para explicar el significado del derrotismo y cómo fue el procedimiento para juzgarlo.

Los expedientes analizados repiten un mismo formato: los documentos van precedidos de una guarda con sello de la institución productora, y en ella se anota la fecha de ingreso y la del juicio, el nombre de la persona encausada y el tipo de delito que se le imputa, además del número del sumario y de la causa y los nombres del fiscal y abogado que se le asigna al encausado⁴. Los documentos, tanto los producidos como los recibidos, se añaden al expediente de forma cronológica. Esta disposición entorpece en ocasiones la visibilidad de

³ Sobre el contenido del documento de archivo puede verse, entre otros, LÓPEZ GÓMEZ, Pedro; GALLEGU DOMÍNGUEZ, Olga, *El documento de archivo. Un estudio*, A Coruña: Universidade da Coruña, Servizo de publicacións, 2007, p. 101. Puede verse también sobre los caracteres de los documentos HEREDIA HERRERA, Antonia, *Archivística General. Teoría y práctica*, 5ª ed., Sevilla: Diputación Provincial, 1991, pp. 134-135.

⁴ Un análisis del expediente lo hallamos en SIERRA VALENTI, Eduardo, “El expediente administrativo. Esbozo de tipología documental”, en *Boletín de la ANABAD*, XXIX, 2 (1979), pp. 247-260, especialmente pp. 247-249, donde se ocupa de la forma material del expediente.

iter procedimental, por lo que, para una mejor intelección del procedimiento, en el análisis he optado por una ordenación ajustada al desarrollo procedimental, ya que de otra manera sería más complejo entender la relación entre los insertos y acompañantes de los documentos del expediente⁵. Esta forma de proceder permite, por otra parte, reconocer las fases del expediente: de iniciación, de tramitación, de resolución y de ejecución, que queda testimoniada en los oficios que dan noticia de la entrada o salida del encausado de prisión, así como de la compensación de días con el cómputo total de la pena, si los hubiere.

1.2. Estado de la cuestión

Los productores de los documentos y los documentos mismos fijan el contexto histórico y cronológico y el marco de la Guerra Civil Española, que ha sido muy estudiada, por lo que la bibliografía guerracivilista es muy rica. Bibliografía que, evidentemente, excede en mucho nuestro interés en el delito de derrotismo que, sin embargo, nos obliga a centrar la atención en la justicia republicana y sobre todo en los tribunales populares y en el propio delito.

Sobre la justicia republicana es muy útil la aproximación historiográfica de Enrique Roldán Cañizares donde encontramos obras de carácter general sobre la justicia en la II República o más centradas en la legislación que atañe a los Tribunales Populares⁶. De forma general atiende a la creación en la república de los tribunales especiales de espionaje y alta traición y a los tribunales especiales de guardia Ángel Viñas⁷; también de forma general trata el tema de la administración de justicia de la república la autora Helen Graham⁸. Más centrados en el análisis de la justicia en la República son los trabajos de Federico Fernández-Crehuet, que ha estudiado el origen de las acciones de los tribunales populares⁹; los diferentes capítulos de las Jornadas organizadas por el Archivo Histórico Nacional sobre la administración de la justicia en la guerra civil, en algunos de los cuales se aborda todo lo

⁵ SIERRA VALENTI, Eduardo, *op. cit.*, pp. 249-252.

⁶ ROLDÁN CAÑIZARES, Enrique, “La justicia de la II República española en guerra. Una aproximación historiográfica”, en *Revista de historiografía*, 29 (2018), pp. 37-54.

⁷ VIÑAS MARTÍN, Ángel, *El honor de la República*, Barcelona, Editorial Crítica, 2011.

⁸ GRAHAM, Helen, *La República española en guerra (1936-1939)*, Barcelona, Debate Editorial, 2006.

⁹ FERNÁNDEZ-CREHUET LÓPEZ, Federico, *Jueces bajo el franquismo*, Granada, Comares, 2011.

referente al articulado que sistematizó al acción de los tribunales populares¹⁰; o lo trabajos de Glicerio Sánchez en los que se ocupa del análisis del control político llevado a cabo en la retaguardia¹¹ y de los tribunales populares, de los que estudia el funcionamiento, la tipología y los delitos que conocía¹². Y, en fin, en esta breve relación cabe destacar dos trabajos más: el que Raúl Cancio dedica al análisis de la justicia popular del bando republicano¹³ y el de Javier Cervera Gil que, en su *Contra el enemigo de la Republica...desde la Ley. Detener, Juzgar y encarcelar en guerra*, destaca la escasa atención que la historiografía española ha dedicado al tema del papel jugado por la retaguardia en el organigrama judicial y atiende a la institucionalización de la justicia revolucionaria a través de los tribunales populares; y es de reseñar que recoge en el libro testimonios del delito de derrotismo y atiende al modo en que fue perseguido¹⁴. Este mismo autor, y en otro trabajo que dedica a la Quinta Columna, destaca la acción de esta con intención de derrumbar la moral de la Republica desde el interior, encargándose de «sabotear sin tregua, difundir derrotismo, desmoralizar a los combatientes, restar hombres a la guerra roja y creando inútiles para las armas»¹⁵. Lo cierto es que de forma frontal en ninguno de los títulos mencionado se ahonda en el delito de derrotismo, y es este autor citado en último lugar el que ofrece unas breves pinceladas y nos acerca con ellas a lo que pudo constituir el derrotismo.

Un análisis más profundo del delito es el debido a Ainhoa Campos Posada, que da una visión más profunda desde posiciones cercanas a la historia social, y, a partir del estudio de los expedientes conservados en el Archivo Histórico Nacional, enfoca su análisis en la escasez, la moral colectiva y la violencia urbana. Así, en “Resistir es fácil con la tripa llena. Escasez y derrotismo en el Madrid de la Guerra Civil”¹⁶, la autora estudia las fuentes para

¹⁰ *Justicia en guerra. Jornadas sobre la administración de justicia durante la Guerra Civil Española. Instituciones y fuentes documentales. Organizadas por el Archivo Histórico Nacional, sección "Guerra Civil". Salamanca, del 26 al 28 de noviembre de 1987*, Madrid, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 1990.

¹¹ SÁNCHEZ RECIO, Glicerio, “El control político de la retaguardia republicana durante la guerra Civil. Los tribunales populares de justicia”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, H.ª Contemporánea*, 7 (1994), pp. 585-598.

¹² SÁNCHEZ RECIO, Glicerio, *Justicia y guerra en España. Los tribunales populares (1936-1939)*, Alicante, Diputación provincial de Alicante, Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil-Albert, 1991.

¹³ CANCIO FERNÁNDEZ, Raúl C., *Guerra Civil y Tribunales: De los jurados populares a la justicia franquista (1936 – 1939)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, Servicio de Publicaciones, 2007.

¹⁴ CERVERA GIL, Javier, *Contra el enemigo de la República... desde la ley. Detener juzgar y encarcelar en guerra*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, p.125.

¹⁵ CERVERA GIL, Javier, “La Quinta Columna en la retaguardia republicana en Madrid”, en *Historia, Antropología y Fuentes Orales*, 17 (1997), pp. 93-110, especialmente p. 96.

¹⁶ CAMPOS POSADA, Ainhoa, “Resistir es fácil con la tripa llena: Escasez y Derrotismo en el Madrid de la Guerra Civil”, en Oviedo Silva, Daniel y Pérez-Olivares García, Alejandro (coords.), *Madrid, una ciudad en guerra*, Madrid, Catarata, 2016, pp. 97-113.

concluir lo que supuso el sitio de la ciudad para los madrileños y cómo la moral colectiva fue un aspecto muy importante en el conflicto. Además de los expedientes, utilizó otras fuentes, diarios y publicaciones de la época, para ampliar la imagen del derrotismo. En “Nuevas tendencias en el estudio de la Guerra Civil. La violencia y los estudios urbanos: el caso específico de Madrid”¹⁷ la autora nos acerca a la historiografía sobre la violencia urbana en la Guerra Civil, estudia el conflicto en los espacios de la retaguardia madrileña y dedica un apartado del trabajo a la contextualización del derrotismo.

¹⁷ GÓMEZ BRAVO, Gutmaro; CAMPOS POSADA, Ainhoa, “Nuevas tendencias en el estudio de la Guerra Civil. La violencia y los estudios urbanos: el caso específico de Madrid”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 38 (2006), pp. 107-126.

2. LOS TRIBUNALES POPULARES, JURADOS DE URGENCIA Y DE GUARDIA DE MADRID

Como hemos dicho, nuestro objeto de estudio se centra y atiende a parte de la documentación que produjo tanto el Tribunal Popular de Madrid como los Jurados de Urgencia y de Guardia también de Madrid. Por ello, y aplicando el método archivístico sustentado por el principio de procedencia, estamos obligados a mirar al Tribunal y a los Jurados como productores de los expedientes que generaron, y que son producto de la actividad judicial que desarrollaron entre los años 1936 y 1939. Estos juzgados extraordinarios conformaron lo que comúnmente se denominaron juzgados populares y se encargaron de resolver delitos como la traición, la sedición, el derrotismo o la desafección al Régimen, amenazas que ponían en dificultades al Gobierno Republicano. Puesto que el Tribunal y los Jurados son entidades independientes, aunque se complementen en su acción, lo correcto, desde el punto de vista archivístico, hubiera sido diferenciar los fondos que generó cada una de ellas. Sin embargo, para simplificar la exposición y ya que emanan del mismo concepto de justicia popular, los contemplamos en el trabajo como un grupo de fondos único, puesto que así se han clasificado además en el Archivo Histórico Nacional.

2.1. Creación de los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid

El Tribunal Popular de Madrid surge en el seno republicano a raíz del pronunciamiento militar del 17 de Julio de 1936, siendo la respuesta a la necesidad de una nueva forma de justicia, una justicia excepcional que se encargase de juzgar lo que la ordinaria no alcanzaba, ya que tras el alzamiento del movimiento nacional el Gobierno de la República había visto mermado el aparato administrativo, debido a que muchos miembros de la administración se habían pasado al bando sublevado y entre ellos también se encontraban jueces y fiscales y otros funcionarios de la Administración de Justicia. Ante este panorama, el gobierno republicano se vio obligado a reestructurar el sistema judicial, y poco después de la

sublevación se aprobaron diferentes decretos para reordenar la Administración de Justicia y de esa forma conservar su control.

La renovación de la administración fue doble: de una parte, se depuró al personal desafecto; de otra, se renovó el esquema de la Administración de Justicia, en el que tendrían cabida los Tribunales Populares.

Para la depuración del personal, el 21 de julio 1936 se aprobó un Decreto por el cual se procedió al cese de todos aquellos sujetos que «hubieran tenido participación en el Movimiento subversivo o fueran notoriamente enemigos del Régimen»¹⁸, lo que denota la necesidad del Gobierno Republicano de depurar de su administración a los miembros que fuesen contrarios a la República. Un segundo Decreto, de 15 de agosto, cesará a los jueces y fiscales municipales¹⁹ con intención de controlar el ámbito de la justicia municipal. Por último, el 22 de agosto se promulgó otro Decreto que dará potestad al Gobierno de cesar a los funcionarios del Ministerio de Justicia de los que se tuviese sospecha de desafección al Régimen²⁰. Con estas tres normas el Gobierno Republicano pretendía garantizarse el dominio sobre la Administración de Justicia.

Paralelamente a esas normas sobre el personal, la Administración de Justicia también conocerá una serie de reformas en su estructura y conceptualización en los momentos próximos al levantamiento y como consecuencia de la coyuntura provocada por el Golpe de Estado. Reformas que se centrarán en la Justicia extraordinaria y en la creación de los Tribunales Populares, que se crean *ex novo*, pero tuvieron su origen en la justicia popular que había comenzado a surgir dentro de la República, sobre todo en el ámbito anarquista, caso del Comité Superior de Justicia de Cataluña o del Tribunal Especial de Justicia del Comité Ejecutivo de Valencia. En palabras de Cervera Gil estos tribunales no eran más que «jueces de clase al servicio del proletariado que se constituirán en el poder judicial y que sin iniciativa legal que los legitime se sustentan en el poder del que su revolución les había investido»²¹. Estos tribunales populares que habían comenzado a surgir en distintos lugares del territorio de la República estaban formados por jueces, abogados y miembros de distintas organizaciones políticas en el seno republicano que, ante el caos posterior al levantamiento y la desorganización creada por la purga de los desafectos, se encargaron de la normalización,

¹⁸ Gaceta de Madrid n.º 204 (22/07/36), p.770.

¹⁹ Gaceta de Madrid n.º 229 (16/08/36), p. 1273.

²⁰ CERVERA GIL, Javier, *Contra el enemigo de la República...*, p.125.

²¹ *Op. cit.* p. 127.

impartición y organización de la justicia. Pronto el Gobierno de la República dio inicio a esta labor de creación de instituciones judiciales y por Decreto de 23 de agosto de 1936²² se creó el Tribunal Especial de Madrid, que será renombrado el 7 de mayo de 1937 como Tribunal Popular de Madrid. Dos días más tarde, de nuevo por Decreto, se hará extensivo a los Tribunales Populares del resto de provincias bajo el control de la República.

El Tribunal Popular de Madrid surge entonces para dar sentido a una nueva forma de Justicia y como respuesta al caos en la administración después del levantamiento. Cervera Gil vincula la creación del tribunal madrileño a los casos de altercados violentos en la Cárcel Modelo de Madrid²³. Sin embargo, esto solo justificaría la presteza en sacar el Decreto en Madrid, para posteriormente hacerlo extensivo al territorio Republicano.

En cuanto a la atribución que se le dio a este, el mismo Decreto del 23 de agosto de 1936 atribuye al Tribunal la capacidad de juzgar delitos de rebelión, sedición y delitos contra la seguridad del Estado. Delitos que generalmente se juzgaban en el ámbito militar y que se hacen extensibles al ámbito civil desde los primeros momentos de la Guerra. Por otra parte, debido a la fragmentación territorial que sufrió la República, transfirió al Tribunal Popular de la capital de provincia más cercana la capacidad de juzgar delitos de tribunales que se localizaran en otras provincias y bajo el control del bando nacional. Esto hizo posible que el Gobierno Republicano se atribuyera competencias de tribunales como los de Ocaña (Toledo) que desde septiembre se encontraba en manos del bando franquista.

La capacidad de los Tribunales Populares irá adaptándose a la necesidad de la Justicia republicana desde los primeros meses de su creación hasta quedar prácticamente completados a finales de 1936, cuando se les atribuye la competencia de juzgar delitos de espionaje, rebelión, sedición, adhesión y auxilio a la rebelión, delito contra la seguridad del Estado y la Traición.

En el momento en que la República fue consciente de que la guerra moral es parte esencial en el conflicto, creará una nueva institución judicial, que acompañe al Tribunal Popular de Madrid, los Jurados de Urgencia, que juzgarán los delitos de hostilidad y desafección al Régimen, entre los que se encuentra el delito de derrotismo. Los Jurados se crean por Decreto de 10 de octubre de 1936 y sus funciones completarán las del Tribunal

²² Gaceta de Madrid, n.º 237 (24/08/1936), p. 1451.

²³ CERVERA GIL, Javier, *Contra el enemigo de la República...*, p. 133.

Popular de Madrid, encargándose de asuntos que, si bien no eran sancionables ni estaban tipificados por el código penal, podían constituir un gran problema para el Gobierno de la República, puesto que se entendían como actitudes hostiles o de desafección aquellas que pudieran:

- «a) Dificultar voluntariamente y en forma no grave el cumplimiento de las órdenes dadas por las Autoridades para la defensa, abastecimiento general y particular, sanidad; consumo de luz, gas y agua.
- b) Difundir falsos rumores o noticias atinentes a las operaciones de guerra, actuación del Gobierno o situación económica o cualesquiera otras que tiendan a producir un estado de opinión adverso a la República o a crear un estado de opinión o de alarma adversos a la misma.
- c) Observar una conducta que sin ser consecutiva de delito muestre, por los antecedentes y móviles, que quien la ejerce es persona notoriamente desafecta al Régimen.
- d) Cualquier otro hecho que por sus circunstancias y consecuencias deba estimarse como nocivo a los intereses del Gobierno, al Pueblo o la República»²⁴.

Tanto el Tribunal Popular como los Jurados de Urgencia desempeñarán su función en el ámbito civil, juzgando los delitos que se les asignó. En el desarrollo de sus actividades en la administración de justicia generaron un total de 14 862 expedientes judiciales de otras tantas causas y sumarios en los que el tribunal y los jurados entendieron, que forman la serie Causas y sumarios de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid, que se custodia en el Archivo Histórico Nacional²⁵.

Conforme avance el conflicto y con el traslado del gobierno, primeramente a Valencia y después a Barcelona, la Justicia también soportará modificaciones para acomodarse a las necesidades de la guerra. Y otra más de las modificaciones de estos tribunales extraordinarios será la creación de los Jurados de Guardia, por Decreto el 17 de octubre de 1936, que estarán supeditados a juzgar los delitos que el Ministerio de Gobernación le asignase mediante Bandos.

²⁴ Gaceta de Madrid, n.º 285 (11/10/1936), p. 289.

²⁵ Para un primer acercamiento al Archivo Histórico Nacional y conocer sus fondos contamos con las guías de CRESPO NOGUEIRA, Carmen (dir.): *Guía del Archivo Histórico Nacional*, Madrid, Ministerio de Cultura/Dirección de Archivos Estatales, 1989; y SÁNCHEZ BELDA, Luis: *Guía del Archivo Histórico Nacional*, Valencia, Tipografía Moderna, 1958. A las guías en soporte papel es preciso añadir que en la página web del archivo encontramos la información primera que ofrecen las guías sobre la historia, los servicios, los fondos del mismo. Puede consultarse en la URL: <https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/areas/archivos/mc/archivos/ahn/portada.html>. Consultado el 6 de junio de 2022.

Las competencias para juzgar la rebelión, la desafección y el derrotismo, este último sin estar tipificado, serán competencia de estas tres instituciones hasta la instauración de los Tribunales de Espionaje y Alta Traición, que serán creados por Decreto el 22 de junio de 1937²⁶ y se encargarán de tramitar y gestionar los delitos de espionaje, alta traición y el derrotismo, tipificado, en esta ocasión sí, como delito. Sin embargo, a finales de ese mismo año esas competencias serán compartidas por los Tribunales Especiales de Guardia, que serán instituidos por Decreto el 29 de noviembre²⁷. Dependerán directamente del Tribunal Supremo de Justicia y tendrán la potestad de juzgar los delitos de espionaje, alta traición y derrotismo. Esta atribución a la nueva institución creada no supondrá un cese de actividad por parte de los Tribunales de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo, que continuarán juzgando esta tipología de delitos, sino que ha de entenderse como refuerzo de servicio al poder judicial donde el Gobierno determinase, ya que por el mismo Decreto de noviembre se estipulaba que estos se constituirían “en los lugares donde el Gobierno lo estime necesario”²⁸, siendo los lugares emplazados Madrid, Valencia y Barcelona, así como Baza y Cabeza de Rey, como dispone el Decreto del 9 de enero de 1938²⁹.

La creación de los Tribunales Especiales de Guardia será la última modificación sustancial de la justicia popular, ya que con esta reforma y pese a los constantes cambios originados a causa del conflicto bélico, quedarán conformados los Tribunales Populares hasta 1939, cuando, tras la victoria del bando franquista, se disuelva el Gobierno Republicano en el territorio peninsular, pasando este al exilio.

2.2. Estructura y procedimiento de los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid

Todo lo que atañe a la estructura, composición y procedimiento de tribunales y jurados estaba reglados por los diversos decretos que fue emitiendo el Gobierno para adaptar la necesidad de agilizar trámites con los recursos humanos con que se contaba en cada momento³⁰. Por ello, la estructura fue mutable a lo largo del tiempo, desde su creación hasta

²⁶ Archivo Histórico Nacional, Fondo Común, [AHN, FC], *Causa General*, 1642, Exp. 76, p. 5.

²⁷ AHN, FC, *Causa General*, 1642, Exp. 79, p. 1.

²⁸ Ídem.

²⁹ Gaceta de Madrid, n.º 11 (11/1/1938), p. 152.

³⁰ Véase una síntesis del tema en la *Historia Institucional* de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid en la página web del AHN. Puede consultarse en la URL:

su disolución, cambiando tanto las atribuciones que tienen los Tribunales Populares como su composición, no tanto por la categoría de los integrantes como por su número. Sin embargo, lo que concierne al procedimiento que se siguió para enjuiciar o sobreseer una causa apenas sufrió modificaciones. Por esa razón, la estructura de los expedientes, instruida y reglada por Decreto, es la misma prácticamente desde su creación. Lo que puede variar y varía en los expedientes es su volumen, ya que las pruebas aportadas se insertaron en los procesos y podían oscilar desde una breve declaración de testigos hasta la aportación de pruebas como carnets de UGT o CNT, o cartillas con las anotaciones de las conferencias a las que se había asistido o las veces que se había contribuido económicamente al mantenimiento de muy distintas asociaciones.

Siguiendo la línea expositiva del epígrafe anterior, trataré en primer lugar del Tribunal Popular de Madrid, para proseguir con los Jurados de Urgencia y concluir con el Tribunal de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo y el Tribunal Especial de Guardia.

El Tribunal Popular de Madrid estaba compuesto por tres funcionarios judiciales, pudiendo ser estos de cualquier categoría, ya que no se especifica que tengan que poseer otros requisitos, que harán funciones de jueces de derecho, más catorce jurados que tendrán capacidad decisoria en la causa. El nombramiento de los funcionarios judiciales corre a cargo del Ministerio de Justicia, mientras que los partidos y organizaciones integrados en el Frente Popular nombrarán, de dos en dos, los miembros del jurado. Los criterios, en cuanto a su formulación, pudieron ser un tanto arbitrarios en lo que toca al jurado popular, ya que se establecían vagamente los requisitos para poder formar parte del mismo. En casos de urgencia no era necesario que la composición fuera íntegra, y el artículo 4 del Decreto del 23 de agosto de 1936 estableció que, en dichos casos, el Tribunal pudiera estar presidido por solo un magistrado actuando como juez de derecho.

En cuanto al procedimiento se refiere este es sumarísimo, es decir, la acumulación de las distintas partes en un solo acto, por tanto, no se producen ni vistas diversas ni apelaciones, de tal forma que en una sola vista se aportan y valoran las pruebas, se juzga, se pronuncia sentencia y se ejecuta esta. Por tanto, salvo por los casos en los que hubiera existido un interrogatorio previo y que este se insertara como prueba, todos los documentos resultantes del proceso que forman el expediente se producen prácticamente a la vez.

<http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/2591826>. Consultado el 7 de junio de 2022.

Cuando los Tribunales Populares se hacen extensibles a todo el territorio del Gobierno Republicano, el procedimiento se ajusta a lo establecido por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con ciertas modificaciones, como la ordenada por Decreto el 26 de agosto de 1936, para que los jueces no practicaran diligencias cuando, en el caso más favorable para el reo, no supongan una alteración ni de la naturaleza del delito ni de la responsabilidad de los delincuentes³¹. O que los jueces solo admitan las declaraciones de los testigos más importantes, en caso de existir más de uno, y el reconocimiento del detenido, si lo hay. Aquellas y estos quedarán consignados por medio de un acta breve³². Por el carácter de urgencia de este tipo de tribunales, se establece también que, salvo que sea estrictamente necesario, para que la actuación del juez sea más ágil se prescinda en el procedimiento de las diligencias por medio de exhortos.

Este procedimiento, que irán heredando los siguientes tribunales con distintas modificaciones, denota principalmente la necesidad y el carácter de urgencia del trámite, además de la necesidad de no saturar la justicia que comenzaba a verse mermada de recursos económicos y humanos por el conflicto.

Cuando los Jurados de Urgencia entren a formar parte del esquema administrativo judicial, la necesidad de actuar rápido y eficazmente será más acusada. Lo que se aprecia tanto en su formación, compuesta por un presidente que será juez de derecho designado entre los jueces magistrados, y dos jueces de hecho, designados por los partidos del Frente Popular³³, como en el procedimiento, ya que el inicio de estos procesos será siempre de oficio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto del 11 de octubre de 1936, que determina que los juicios darán inicio por denuncia de las Autoridades gubernativas³⁴. A su vez, para manifestar aún más el carácter expedito de los Jurados de Urgencia, se determina que los jueces de primera instancia e instrucción deberían encargarse de instar los sumarios y realizar las diligencias, e incluso se contemplaba que, en ausencia de abogado, el acusado podía ser defendido por un “hombre bueno, sea o no letrado en ejercicio”³⁵. Sin embargo, eran conscientes de que tal rapidez de instrucción podía conllevar faltas, por lo que en el artículo 7 del Decreto se establece que, tras un plazo de seis meses desde que se hubiere

³¹ Gaceta de Madrid, n.º 239 (26/8/1936), p. 1480.

³² Ídem.

³³ Gaceta de Madrid, n.º 285 (11/10/1936), p. 290.

³⁴ Ídem.

³⁵ Ídem.

ejecutado la sanción, el Tribunal, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, podía revisar el fallo del Jurado de Urgencia, a lo que se debía responder en un plazo de quince días y no podía agravar la sanción impuesta anteriormente³⁶.

Por último, la urgencia será sustituida por una mayor rigidez y procedimientos más minuciosos cuando tanto el Tribunal de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo como el Tribunal Especial de Guardia entren a formar parte de la administración de justicia en la República. El Tribunal de Alta Traición estaba compuesto por tres jueces o magistrados de la jurisdicción ordinaria, es decir del ámbito civil, y dos militares o marinos letrados, que serán nombrados por el Ministerio de Justicia previa propuesta del Ministerio de Defensa Nacional. También formaba parte del mismo un juez o magistrado civil designado por el Ministerio de Justicia³⁷. El procedimiento en estos tribunales es similar, mediante procedimiento sumarísimo, pero es algo más amplio debido a las pesquisas necesarias o a la posibilidad de aportar documentación o testigos en la fase probatoria, por lo que los Tribunales se apoyarán en secretarios y auxiliares que se encargaban de hacer diligencias y realizar las comunicaciones internas. Lo más reseñable de los Tribunales de Espionaje será que la vista, salvo excepciones justificadas, se celebraba a puerta cerrada.

Cuando los tribunales populares se integren en la Audiencia Provincial aparecerá un híbrido entre la justicia militar y la popular, los Tribunales Especiales de Guardia, que pueden considerarse híbridos entre los juzgados populares y la justicia militar, y fueron creados con la intención de ser más ágiles que los Tribunales de Espionaje. Estaban compuestos por un presidente, propuesto por el Ministro de Justicia, y dos vocales, que podrán ser civiles o militares propuestos uno por el Ministro de Defensa Nacional y otro por el Ministro de Gobernación³⁸. Formarán parte de los mismos el fiscal general del Estado, o funcionarios en quien este delegue expresamente, además de dos agentes de investigación y vigilancia y el número de personal de seguridad que fuere necesario. La particularidad de este nuevo tribunal es que será permanente y dependiente del Tribunal Supremo de Justicia. Y en ellos los procedimientos eran instados mediante sumario expedito, para lo que contaron con el soporte de secretarios si fuese necesario.

³⁶ Ídem.

³⁷ AHN, FC, *Causa General*, 1642, Exp. 76, p. 2.

³⁸ Ídem, Exp. 79, p. 1.

3. HISTORIA ARCHIVÍSTICA Y ORGANIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS TRIBUNALES POPULARES, JURADOS DE URGENCIA Y DE GUARDIA DE MADRID

El ejercicio de una correcta práctica archivística permitió que los expedientes ya tramitados por los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid y los Tribunales de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo y el Tribunal de Guardia pasaran a sus respectivos archivos administrativos. De estos deberían haber pasado, una vez identificadas y valoradas las series, a los archivos centrales, y en ellos permanecerían en la fase semiactiva, donde habrían podido ser requeridos para su consulta³⁹. Sin embargo, toda la documentación de las instituciones republicanas que nos ocupan, será incautada al final la Guerra Civil por el bando nacional, que, por Decreto del 26 de abril de 1940, dio facultades al Fiscal del Tribunal Supremo para instruir el proceso conocido como Causa General. Esto hizo obligada la recogida de la documentación que permitiera investigar y denunciar los hechos delictivos que el bando nacional entendía que se habían cometido durante la “dominación roja” en el territorio nacional⁴⁰.

Esa es la razón por la cual la documentación generada por los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid y los Tribunales de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo y el Tribunal de Guardia de Madrid, que una vez suprimidos se conservó en las Audiencias Provinciales, pasó a formar parte de los fondos del Ministerio de Justicia del Régimen franquista, donde el estado de semiactividad de la documentación se tornó de nuevo

³⁹ Sobre gestión documental en general puede verse CRUZ MUNDET, José Ramón, *Archivística: gestión de documentos y administración de archivos*. 2ª ed., Madrid, Alianza Editorial, 2019; sobre identificación valoración pueden consultarse los trabajos publicados en *Actas de las Primeras Jornadas sobre Metodología para la Identificación y Valoración de Fondos Documentales de las Administraciones Públicas*, Madrid, Dirección de los Archivos Estatales, 1992.

⁴⁰ GAITE PASTOR, Jesús, “Fondos de Guerra Civil y Posguerra en la Sección Fondos Contemporáneos del Archivo Histórico Nacional”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V. H.ª Contemporánea*, 7 (1994), pp. 455-477, en especial p. 459; GAITE PASTOR, Jesús, “Los fondos contemporáneos en el Archivo Histórico Nacional”, en *Boletín de la ANABAD*, XLVI, 1 (1996), pp. 191-215; RODRÍGUEZ MAGALLANES, Elena: “Inventario somero de los fondos de Audiencias y Tribunales Populares existentes en la zona republicana durante la Guerra Civil (1936-1939)”, en *Justicia en guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la Guerra Civil española: instituciones y fuentes documentales. Organizadas por el Archivo Histórico Nacional, Sección “Guerra Civil” (Salamanca, 26-28 de noviembre de 1987)*, Madrid, 1990, pp. 465-475.

en activo, puesto que se utilizó para la investigación y denuncia desde 1940 hasta la década de los años 80, cuando la documentación, que estaba en poder de la Fiscalía del Tribunal Supremo ingresó en el Archivo Histórico Nacional como parte de un Fondo Común.

A partir de 1980 y una vez en el Archivo Histórico Nacional, la documentación de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia, así como la del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, la del Tribunal de Espionaje y Alta Traición, la de algunos Tribunales Militares Populares, y la de la Secretaría Especial de los Tribunales Populares y de los Jurados de Guardia y de Urgencia de Madrid se integró en un Grupo de Fondos del mismo nombre que contiene dos series: la de *Expedientes de la Secretaria General de los Tribunales y Jurados populares de Madrid* (con 4591 unidades documentales) y la de *Causas y sumarios de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid* (con 14 862 unidades documentales).

Las causas y expedientes generados por los procesos incoados para juzgar los posibles delitos de derrotismo forman parte y se agrupan en la serie *Causas y sumarios de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid*, con documentación de los procesos incoados para juzgar delitos en materia de subsistencia, desertión, lesiones, accidente y muerte, adhesión a la rebelión o malos tratos. Y, claro está, el delito de derrotismo, que se juzgó (como tal delito o como agravante) en procesos tramitados, según lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que dio origen a 540 causas y expedientes que, principalmente, se tramitaron en el Tribunal de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo y en el Tribunal Especial de Guardia.

4. LOS EXPEDIENTES SOBRE DERROTISMO. PROCEDIMIENTO Y FASES DOCUMENTALES

Habiéndonos ocupado de los productores de la documentación, su estructura, el procedimiento para resolver los negocios, y la historia archivística de la serie en que se agrupan los expedientes de derrotismo, trataremos en este epígrafe de los expedientes y las fases documentales de los mismos, que se ajustaran a la norma dictada sobre el procedimiento general de enjuiciamiento en el Decreto del Ministerio de Justicia de 29 de noviembre de 1937, que institucionalizaba la creación del Tribunal Especial de Guardia y fija el procedimiento a seguir en el tramitación de los procesos en los que se juzgó el delito de derrotismo. Antes, sin embargo, de atender a la estructura del expediente, me ocuparé de lo que atañe al propio delito.

4.1. Derrotismo. Definición y conceptualización

La Real Academia Española define derrotismo, en su primera acepción, que es la que nos interesa, como la «actitud de quienes no tienen fe en la victoria de su bando»⁴¹ en una situación de guerra. La definición, sin embargo, no alcanza al significado del derrotismo en el tiempo y el espacio en el que nos movemos, en el Madrid que estaba siendo sitiado, donde los comercios tenían problemas de abastecimiento y los obuses zaherían por las noches. La definición del Diccionario de la RAE nos permite reconocer a una persona que no tiene fe en la victoria de su bando, sin embargo, el derrotismo va más allá y en el delito tienen cabida también la difamación de falsos rumores, la alteración de la verdad en las noticias referentes a la guerra o la creación de un estado de alarma u opinión contrarios a la República.

Una primera definición formal en el contexto de la guerra nos la ofrecen los apartados b) y d) del artículo 2 del Decreto de formación de los Jurados de Urgencia⁴², donde se establece que delito de derrotismo lo constituye la difusión de rumores o noticias falsas sobre

⁴¹ Voz “derrotismo”, en *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*. URL: <https://dle.rae.es/derrotismo>. Consultado el 8 de junio de 2022.

⁴² Gaceta de Madrid, n.º 285 (11/10/1936), p. 289.

actuaciones de guerra o la situación económica que motiven opiniones adversas a la República o cualquier otro hecho que fuere contrario al interés del Gobierno, el Pueblo o Republica. Sin embargo, en la definición podría tener cabida cualquier queja o reclamo en contra del gobierno que, aun pudiendo ser cierta, atentase contra los intereses gubernamentales.

Una segunda definición, más cercana a lo que pudo significar realmente el derrotismo, nos la proporciona Campos Posada, que recoge la idea de derrotismo y de derrotista que dan los diarios del momento, donde se describe al derrotista como “una persona desafecta a la República, perteneciente a las clases altas («el rumor, el bulo el derrotismo suelen salir siempre de un borsalino bien cortado») y cuya intención era dañar a sabiendas la moral de los ciudadanos antifascista para favorecer la victoria de aquellos a los que apoyaba”⁴³. Imagen del derrotista y del derrotismo que se acerca más al concepto que se tenía en los ámbitos populares que a la realidad vivida.

Si bien el derrotismo se leyó y se juzgó como una actitud desafecta al régimen republicano, fue más una queja y una crítica a la situación que se estaba viviendo, una mezcla entre lamento y crítica más que una oposición hostil al régimen Republicano por cuestiones ideológicas. A la crítica se le debe sumar, como bien indica Campos Posada, la intencionalidad. Y ahí radica la diferencia entre la crítica de la situación vivida y la actitud derrotista. En los expedientes analizados se comprueba que, entre la multitud de denunciados por este delito, se encuentran mujeres que lloran y se lamentan en la cola del comercio por la falta de comida o por la pérdida de familiares en los frentes y en la retaguardia; militares que manifiestan la mala situación que se vive en las trincheras o se quejan por el hambre que pasan en el regimiento, porque se come dos de cada tres días. Muchos de los condenados, aunque aportaron como prueba carnets de filiación a sindicatos o partidos afectos a la causa republicana, o declaraciones de familiares próximos al régimen o testimonios de su cercanía a la República (pruebas todas ellas que probaban lo infundado de la crítica o su falsedad), se consideró su forma de proceder como una actitud derrotista, que minaba la moral de los resistentes republicanos y era constitutiva de delito.

⁴³ CAMPOS POSADA, Ainhoa, “Resistir es fácil con la tripa llena: Escasez y Derrotismo en el Madrid de la Guerra Civil”, en Oviedo Silva, Daniel y Pérez-Olivares García, Alejandro (coords.), *Madrid, una ciudad en guerra*, Madrid, Catarata, 2016, pp. 97-113, en especial p.107.

4.2. Fases del expediente de derrotismo

4.2.1. Fase de inicio

Es la primera de las tres fases que se suceden en las causas y expedientes, que concluyen cuando se da cuenta o noticia de la ejecución final de la sentencia en los registros de entrada en prisión de los acusados cuyo delito se juzgó y probó. La fase de inicio y las demás de los expedientes tramitados por los Tribunales Populares están reglamentadas por el Decreto del Ministerio de Justicia de 29 de noviembre de 1937⁴⁴, donde se determina que el inicio se hará de oficio, pues el encargado de abrir diligencia será la autoridad o agente que haya descubierto *in fraganti* al sujeto cometiendo el delito. Los agentes eran los encargados de practicar información sumaria del delito, en la que se especificaban los nombres de los agentes o autoridades que «verificaron la aprensión del delincuente» y los datos de las personas que fueron testigos de la comisión del delito, así como toda la información de interés referente al suceso que se pudiera recoger. A posteriori, el funcionario que hubiese verificado la detención entregaba la información y al detenido al fiscal de guardia, y tanto los agentes como los testigos quedaban a disposición del Tribunal hasta el momento del juicio.

Esto es lo dictado en el Decreto, sin embargo, los expedientes generalmente se inician con la instancia o con la comparecencia en la comisaría de los acusados, formalizada por un funcionario, donde se registra la fecha, hora y lugar de la detención, así como el agente que ha efectuado la detención, con una declaración de este último sobre el motivo de la detención y la identificación de los testigos, con nombre, edad y domicilio. Esta comparecencia suele ir acompañada de la declaración breve del detenido, sin necesidad de un interrogatorio de mayor hondura, aunque, si el detenido fue interrogado, el interrogatorio estará en la fase de tramitación, junto a otras pesquisas y pruebas a aportar en su contra. Todo ello se firma tanto por el detenido como por el agente que ha realizado la detención, se sella con el sello de registro de entrada, se pone la fecha de entrada y se signa por el funcionario que realiza el trámite. En el mismo folio se hacía la diligencia de remisión al fiscal de guardia para que quedase a su disposición el denunciante, siendo el fiscal el encargado de dictar si se sobresee la causa o se admite a trámite.

⁴⁴ AHN, FC, *Causa General*, 1642, Exp. 79, p. 2.

Aunque no es frecuente, también hubo expedientes iniciados a instancia de parte. Así fue en el caso de Blanca Gómez Castrillón Fernández⁴⁵, que se inició porque una testigo, Esperanza Cobos, se personó en comisaría para formalizar una denuncia contra Blanca, declarando que, estando en una cola del pan, esta comenzó a decir que las quintas movilizadas en Barcelona se habían sublevado, así como, según la denunciante, se manifestó en tonos contrarios a la República. De ahí que, además de las diligencias previas en comisaría, se emitiera una diligencia de comunicación entre la comisaría y el juzgado indicando la puesta a disposición de la detenida en el juzgado.

Fuera como fuera, de oficio o a instancia de parte (menos común), las diligencias eran transferidas a continuación al juzgado, y los detenidos quedaban a disposición del fiscal de guardia para su posible juicio, ya que, tras quedar el detenido en su custodia, se debía examinar la documentación aportada en un plazo de veinticuatro horas para determinar si los hechos eran constitutivos de delito y, en tal caso, entregar al detenido al Tribunal Especial de Guardia para su enjuiciamiento.

4.2.2. Fase de tramitación

La fase siguiente, tanto en la estructura de los expedientes de derrotismo como en el proceso general del Tribunal Especial de Guardia, es la de tramitación. Esta fase estará compuesta por el conjunto de actos que se requieren para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos, en virtud de los cuales se debía pronunciar una resolución. En el caso que nos ocupan encontraremos en esta fase todas las diligencias y autos previos a la resolución por parte del Tribunal Especial de Guardia. Es en esta fase donde asimismo se da audiencia a los denunciados para que puedan alegar y presentar justificaciones y pruebas de su inocencia. Suele ser el grueso del expediente ya que el número de documentos aportados pueden alcanzar la cincuentena o más.

La fase de tramitación se inicia en el momento en que el detenido pasa a custodia del fiscal de guardia. Este debe determinar, como hemos dicho, si los hechos podían ser constitutivos de delito y si el Tribunal tenía competencia para juzgarlo. Para ello tiene el plazo que comentamos de veinticuatro horas, en el que examinará la documentación aportada por la comisaría de turno y la información que pudiere necesitar (pudiendo solicitar información

⁴⁵ AHN, FC, *Causa General*, 258 Exp. 33, p. 4.

complementaria, si fuere preciso, a la policía judicial o a la gubernativa). Tras constatar si los hechos proceden a trámite o no, de acuerdo con lo establecido en el Decreto del Ministerio de Justicia de 29 de noviembre de 1937, el fiscal debía entregar al detenido al Tribunal de Guardia, junto con toda la información recabada, un informe y cuantas copias fuesen necesarias. El artículo 6 del Decreto dispone que el escrito del fiscal debía estar compuesto por la relación de los hechos, la tipificación del delito y el artículo de la Ley que lo sanciona; el nombre de los testigos y peritos que debían ser citados al acto judicial. Si no fuese competencia del Tribunal Especial de Guardia, el fiscal entregará la custodia del detenido, junto con el informe, al Tribunal de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo que corresponda. En el caso en el que no fuese procedente y los hechos no fuesen constitutivos de delito, el detenido quedaría en libertad.

El proceder en esta fase de tramitación es observable en los expedientes de derrotismo que el Tribunal de Guardia tramitó y particularmente en los expedientes de Encarnación Casado Jiménez⁴⁶ y de Pedro Gallego Muñoz⁴⁷, en los que la salida de los detenidos de la comisaría se constata con la diligencia que comunica la misma y su puesta a disposición del fiscal, testimoniada por las diligencias emitidas por la comisaría. También fue posible que a las diligencias de remisión de la comisaría le acompañara un oficio que diera cuenta explícita de la salida del acusado de la misma y su puesta a disposición del fiscal, como ocurre en el expediente de Blanca Gómez Castrillón Fernández⁴⁸.

A continuación, en el expediente se halla el informe que emitía el fiscal del Tribunal de Guardia con todos los hechos probados y el dictamen de acusación del detenido. Previo al informe, estaba, naturalmente, el registro de la entrada del acusado. Al informe de acusación del fiscal podían añadirse diversos documentos de prueba. En el caso de Pedro Gallego Muñoz son las declaraciones del detenido⁴⁹, la declaración del agente que lo detuvo en calidad de testigo⁵⁰ y la de otro testigo ocular que se encontraba en la zona⁵¹. Además, puesto que el acusado acreditó en su declaración que hizo al fiscal su pertenencia a la CNT, se inserta copia del carnet del detenido⁵².

⁴⁶ AHN, FC, *Causa General*, 147, Exp. 44, p. 4.

⁴⁷ Ídem, Exp. 51, p. 23.

⁴⁸ AHN, FC, *Causa General*, 258, Exp. 33, p. 3.

⁴⁹ AHN, FC, *Causa General*, 147, Exp. 51, p. 26.

⁵⁰ Ídem, p. 25.

⁵¹ Ídem, p. 30.

⁵² Ídem, p. 27-29.

Con toda la información recabada y el informe redactado, el fiscal concluye el sumario que remitiría al Tribunal, elabora un oficio indicando si procede a trámite, reúne la documentación, que se adjunta foliada, y pone a disposición del Tribunal al detenido, comunicando, si este había de pasar en prisión el tiempo de espera hasta la vista del Tribunal, la cárcel en la que se encontraba. Esta información está contenida en el oficio de remisión que emiten las prisiones al juzgado indiciando su ingreso en las dependencias carcelarias, como ocurre en los expedientes de Pedro Gallego Muñoz⁵³ y de Encarnación Casado Jiménez⁵⁴.

De no ser los hechos constitutivos de delito, el fiscal elaboraba informe, como en el caso de Blanca Gómez⁵⁵, dictaminando la puesta en libertad de la detenida, quedando la resolución en manos del juez, que en el caso de Blanca ratifica el informe del fiscal⁵⁶, y la confirmación del presidente del tribunal⁵⁷. Por último, se incluye una diligencia de confirmación y ejecución⁵⁸.

En los casos en los que el fiscal sí dictamina que los hechos pueden ser constitutivos de delito, el Tribunal de Guardia informará inmediatamente de la acusación a la parte y convocará juicio, a celebrar en el plazo de las 48 horas siguientes. Además de administrar citación al inculpado que contenga:

«El nombre del abogado que el Tribunal hubiese designado de oficio.

El derecho de hacerse defender por otro abogado siempre que concurra al acto del juicio, y el derecho que tiene el inculpado de defenderse a sí mismo, aunque no sea letrado.

El derecho a presentar al acto todas las pruebas que convinieren para su defensa

Seguidamente se le notificará al defensor la requisición para el juicio oral y a los testigos que fuesen necesarios»⁵⁹.

Hay situaciones en las que sí se recogen las cédulas de citación de los inculpados, como en el caso de Encarnación Casado Jiménez⁶⁰. Pero si no quedase testimonio de estas, lo que sí se atestigua en los expedientes es el registro de las notificaciones a los abogados de

⁵³ Ídem, p. 45.

⁵⁴ AHN, FC, *Causa General*, 147 Exp. 44, p. 9.

⁵⁵ AHN, FC, *Causa General*, 258 Exp. 33, p. 8.

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Ídem.

⁵⁸ Ídem.

⁵⁹ AHN, FC, *Causa General*, 1642, Exp. 79, p. 4.

⁶⁰ AHN, FC, *Causa General*, 147, Exp. 44, p. 22.

oficio, a los testigos y al inculpado, signadas todas ellas por el secretario, para dar validez a la salida de estas, y por los notificados, como se observa en el caso del expediente de Pedro Gallego Muñoz⁶¹.

Asignado el día para la vista, el Decreto del Ministerio de Justicia regula cómo debe de producirse esta, que se iniciaba con la lectura de las acusaciones por parte del secretario del Tribunal, prosiguiendo con la pregunta del presidente del mismo sobre si se tienen pruebas nuevas que aportar a la causa. De existir estas, el Tribunal debía acordar su admisión. Tras esto, el fiscal y la defensa del acusado formulaban sus conclusiones. Acto seguido se daba la palabra al encausado por si pudiere aportar información útil en su defensa y que el tribunal considerara pertinente. Esta vista no podía superar la hora de duración y en total la tramitación del proceso no excedería el tiempo total de noventa y seis horas⁶². Una vez esta había concluido, el tribunal se reunía a puerta cerrada para dictar sentencia, mientras el secretario levantaba acta del proceso, donde todos los integrantes debían firmar (componentes del tribunal, fiscal, abogado defensor, inculpado, testigos y perito).

Todos estos actos se recogían en el expediente en un documento único, el acta del juicio oral, elaborado por el secretario del tribunal. En él se daba cuenta de todo lo anterior: personas que estaban presentes en el juicio, lectura de la acusación, pregunta sobre la existencia de nuevas pruebas o testigos, interrogatorio del encausado y de los testigos, formulación de la acusación por parte de la fiscalía, propuesta de esta de la pena a imponer. El acta se cerraba con la rúbrica de los asistentes. Este documento es la piedra angular del proceso de juicio, puesto que permite ver cómo procedía la justicia y esclarece los hechos. Su extensión es variable, aunque suele rondar en torno a los tres folios, debido a que, si existen nuevos testimonios, estos se insertaban en el acta. En cuanto al ajuste de los tiempos, por norma general los juicios eran rápidos, como hemos dicho y se comprueba en la causa de Pedro Gallego, y los delitos son juzgados en las veinticuatro horas que siguen a la detención del encausado. Sin embargo, en el caso de Encarnación Casado, por la imposibilidad de comparecencia de uno de los testigos, el agente que la detuvo, el juicio se aplazado durante casi un mes, tiempo que la detenida pasó en prisión a la espera de juicio, como se constata en

⁶¹ AHN, FC, *Causa General*, 147, Exp. 51, pp. 35-37.

⁶² AHN, FC, *Causa General*, 1642, Exp. 79, p. 5.

la fecha del registro de entrada de esta en la cárcel⁶³, el 29 de agosto de 1938, y en la fecha de la vista⁶⁴, el 29 de septiembre del mismo año.

Como establece el decreto, tras la vista oral los miembros del Tribunal se retiraban a deliberar, poniendo fin a la fase de tramitación de los expedientes.

4.2.3. Fases de resolución y ejecución

La fase de resolución y ejecución es la última de los expedientes de derrotismo en los que entiende el Tribunal de Guardia. En ellas encontramos la sentencia del Tribunal para que posteriormente se inicie el proceso de ejecución y se cumpla el fallo.

En el procedimiento decretado por el Ministerio de Justicia se hace ligera alusión a estas fases, estableciendo que la sentencia se deliberaría en sesión secreta y que se comunicaría a las partes seguidamente. Tras lo cual se levantaba acta. En el decreto no se hace referencia a qué ocurre en el caso de que el acusado quedara en libertad, si se le debería compensar económicamente por el tiempo pasado en prisión, ni tampoco qué ocurre en caso de que fuese declarado culpable y la pena fuese tiempo de prisión o internamiento en campos de trabajo. Evidentemente se aplicarían otras normas, posiblemente la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sí se detalla, y se hace en el caso de la pena de muerte, la pena más grave. En este caso el Tribunal de Guardia dictaba auto elevando al Tribunal de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo la causa para que este se encargara de la misma. En los casos de sentencia a pena de muerte, el Tribunal de Espionaje revisaba la causa y daba un plazo de cinco días para celebrar una nueva vista y, si procedía, confirmar la pena máxima.

Tras las sentencias, que se razonan con los argumentos de derecho que permiten sancionar el delito, se copia el fallo del tribunal. Por lo general aquellas suelen ocupar dos o tres folios y a continuación de las mismas se copiaba la notificación al acusado del fallo del tribunal, que se recoge en el oficio de notificación del secretario del tribunal que se adjunta.

Una vez que la sentencia se publicaba, se copiaba en el expediente la diligencia de liquidación de condena, donde, tras conocer el tiempo de la misma, este se ajusta compensándole con los días que el condenado pasó en prisión desde su detención. En la diligencia expedida por Tribunal se da cuenta de la notificación verbal al fiscal de este acto y

⁶³ AHN, FC, *Causa General*, 147, Exp. 44, p. 9.

⁶⁴ Ídem, p. 24.

las diligencias y aprobación final del Tribunal sobre la liquidación. Suele acompañarse con oficios diversos de comunicación, dirigidos a la administración, al fiscal o a las instituciones penitenciarias. Ejemplo de la liquidación encontramos en los expedientes de Encarnación Casado Jiménez⁶⁵ y de Pedro Gallego Muñoz⁶⁶.

Por último, la ejecución de la pena quedaba también testimoniada en los expedientes. Esta se podía presentar en forma de oficio de comunicación entre la institución penitenciaria, dando cuenta del ingreso en prisión de los condenados⁶⁷, o mediante notificación a instituciones externas, como en el caso del oficio remitido a Correos por parte del Tribunal informando de que Pedro Gallego, funcionario del cuerpo de Correos, había sido condenado por delito de derrotismo⁶⁸.

⁶⁵ AHN, FC, *Causa General*, 147, Exp. 44, p. 33-35

⁶⁶ AHN, FC, *Causa General*, 147, Exp. 51, p. 49.

⁶⁷ Ídem, p. 55.

⁶⁸ Ídem, p. 52.

5. EL DELITO DE DERROTISMO A TRAVÉS DE LOS EXPEDIENTES

El contenido de los expedientes de derrotismo permite reconocer a los que fueron considerados derrotistas, la importancia que tenían las probanzas en la fase de tramitación, entre ellas los testimonios de los testigos, a la hora de juzgar los hechos, pronunciar sentencias y fijar las penas que se impusieron a los delincuentes. Para ello hemos realizado un muestreo del total de los expedientes de derrotismo de la serie, para ofrecer unas notas sobre encausados, pruebas y resoluciones.

5.1. Los encausados

El primer dato a considerar sobre los encausados, es el género de los mismos. La muestra nos permite saber que un 33 % de las procesadas fueron mujeres, frente al 60 % de hombres. Y contamos con un expediente excepcional, en el que fue encausado un matrimonio⁶⁹. Esta primera selección de datos nos permite hacer una representación meramente estadística, pero es punto de partida para tratar de cada género separadamente. Sí es de mayor utilidad conocer elementos y circunstancias vitales o biográficos de los encausados, uno de los cuales es la profesión. Partimos de la premisa de que las actitudes derrotistas fueron delitos, en un primer momento, del ámbito militar, que, por circunstancias evidentes, en la Guerra Civil se consideró delito civil. Tal vez no es descabellado plantear que los individuos relacionados con el ámbito militar fueran más susceptibles de cometer este delito, puesto que el descontento generado en el frente pudo llevarlos, en alguna ocasión, a hacer algún comentario que pudiera ser interpretado como actitud derrotista; o que, si por su cercanía al frente y por haber contactado puntualmente con personas del bando nacional, el derrotismo fuese apreciado como un agravante en el proceso.

Apuntala nuestro planteamiento el hecho de que los datos del muestreo nos reflejan que de los nueve hombres encausados por delito de derrotismo cinco de ellos estaban

⁶⁹ AHN, FC, *Causa General*, 147, Exp. 50.

vinculados al ámbito militar: cuatro encausados como hombres a título individual y un quinto procesado, Manuel Entrena Ruiz, encausado conjuntamente con su mujer. Hay algo más, y es que la mayoría no eran soldados de profesión, sino por imposición, como reflejan los expedientes cuando declaran lo que les ocupaba profesionalmente antes del conflicto, y referir, en segundo término, el lugar del frente en el que se hallaban, o la posición o rango que ostentaban en el escalafón militar. En el caso de que los sujetos no perteneciesen al ámbito militar, sus profesiones distan bastante de la imagen que Campos Posada nos mostraba sobre el derrotista, definido como una persona de clase media o alta que era de por sí desafecta al régimen, pues de los cuatro expedientes que no pertenecen al ámbito militar los encausados eran dos electricistas, un peluquero y un funcionario de Correos. Por tanto, la figura que los expedientes nos muestran como hombre derrotista es alguien vinculado al ámbito militar o de clase baja, que hastiados de la Guerra hicieron algún comentario inoportuno ante quien no debían. Esto referido siempre cuando el derrotismo fue tratado como delito, ya que cuando se consideró solo como agravante el retrato de los encausados es algo distinto, siendo personas que concienzudamente cometieron otros delitos y en su causa se acumula el derrotismo para incrementar la pena.

En el retrato de la mujer encausada por derrotismo nos encontramos con un 90 % de amas de casa que, haciendo cola para comprar comida, ayudando de voluntarias o viajando en el metro, reclamaron o se opusieron al Gobierno de la República y esto fue tratado como derrotismo. Así le ocurrió a Encarnación Casado Jiménez, que yendo en metro fue increpada por dos agentes y esta, al no creer que fuesen realmente policías, les reprocha que eran «unos chulos y unos macarras»⁷⁰. Tras ser detenida por los reproches dijo «que con este gobierno se vive peor que nunca»⁷¹. También las acusadas Concepción Benítez Flores y María Juana Sánchez se quejaron de que apenas tenían víveres para alimentar a sus hijos⁷², con lo que, evidentemente, no se atacaba explícitamente al Gobierno, pero la causa se admite a trámite, aunque posteriormente se sobreseyera.

En lo que refiere a los delitos de que se acusa a los hombres es aclarador el caso de Pedro Gallego Muñoz⁷³, cartero, que fue detenido y acusado por decirle a un guardia que Manuel Azaña había fallecido, que era lo que había escuchado en el metro. El detonante de su

⁷⁰ AHN, FC, *Causa General*, 147, Exp. 44, p. 3.

⁷¹ Ídem.

⁷² AHN, FC, *Causa General*, 258, Exp. 25, pp. 24-25.

⁷³ AHN, FC, *Causa General*, 147, Exp. 51.

detención no fue la noticia de la falsa muerte de Azaña, sino el comentario que hizo aludiendo a los muchos ruidos que hacía el ejército al atacar las posiciones enemigas, exagerando el comentario al decir en tono jocosos que ellos se habían enterado del ataque antes de que este se hiciera efectivo. Otro caso significativo fue el de José Saavedra Cobo, encausado por derrotismo, que había servido en el frente levantino y tras haber bebido en demasía y encontrarse en estado de embriaguez, durante una comida con personal militar dijo que «en el frente de Levante solo hacen que correr y comer mal; y que los mandos no servían para nada»⁷⁴.

5.2. Testigos y pruebas como piedra angular en los juicios

Las declaraciones de los testigos en la fase de prueba fueron pieza fundamental para conocer los actos supuestamente delictivos imputados a los encausados y determinar la existencia o no de delito.

En todos los procesos de la muestra hay declaraciones de testigos, y de entre estos en un 40 % también encontramos testimonio de los agentes de policía que presenciaron los hechos y que, tras haber realizado la pertinente diligencia en comisaría, se personaban para testificar contra los encausados. En la causa de Josefina Gisbert Poveda y Manuel Entrena Ruiz⁷⁵ el testigo principal fue un agente encubierto que se hizo pasar por civil. Con objeto de ganarse la confianza de Josefina se hizo pasar además por fascista, para que, con su beneplácito, su marido Manuel le pasase al bando del Ejército Nacional. El 60 % restante son denuncias de particulares, y por consiguiente los testigos son los propios denunciantes que ponen en conocimiento de las autoridades los comentarios que habían escuchado de los denunciados, por norma general por miedo a que estos perteneciesen al bando enemigo. Uno de los expedientes más reseñables en lo que atañe a las denuncias entre particulares es el de Concepción Benítez Flores y María Juana Sánchez⁷⁶, que fueron denunciadas por dos viajeros cuando iban en el metro porque las habían oído quejarse de la falta de víveres para sus hijos, uno de ellos apenas un bebé.

La presencia de testigos fue, como hemos afirmado, piedra angular en las causas, puesto que sirvió a los fiscales para razonar la acusación, puesto que, frente a las

⁷⁴ AHN, FC, *Causa General*, 147, Exp. 37, p. 4.

⁷⁵ Ídem, Exp. 50.

⁷⁶ AHN, FC, *Causa General*, 285, Exp. 25.

testificaciones o las pruebas aportadas por los encausados en favor de su inocencia, como carnets de sindicatos, filiaciones a partidos o firmas populares de su inocencia, la declaración del testigo solía ser suficiente para admitir a trámite la denuncia, aunque luego esta no pudiese ser probada y por tanto se sobreseyera la causa. Además, al testimonio de los acusados no se le daba el mismo valor, ya que los agentes de policía, militares y funcionarios gozaban de mayor ascendencia y, evidentemente, autoridad. Los testimonios de los testigos servirían a los miembros del tribunal para dictar sentencia, ya que en la vista oral lo que se hace es ratificar los testimonios escritos de las partes y, si no hubiere ninguna prueba más, aquellas eran las únicas pruebas válidas para dictaminar si se había cometido o no delito.

5.3. Resoluciones y penas impuestas

De los expedientes de la muestra el 60 % de los acusados fueron declarados culpables, al margen de la tipología de pruebas aportadas, ya que cada caso era visto como causa individual. De entre los casos que aportaban como testigo a agentes de policía el 50 % de ellos eran declarados culpables, por tanto, no se puede determinar que el testimonio de estos fuera relevante para el pronunciamiento del fallo por el juez. Tampoco encontramos para causas similares resoluciones iguales, puesto que cada una era juzgada de forma individual y, lógicamente, se tenían en cuenta las circunstancias del sujeto en cada causa. Para las acusadas Concepción Benítez Flores y María Juana Sánchez la sentencia fue absolutoria, ya que se entendieron las necesidades de comida que estaban padeciendo; mientras que a Leoncia García Álvarez⁷⁷ el comentario que hizo, mientras esperaba una cola en Cruz Roja para percibir comida, de que «los soldados del frente estaban muertos de hambre y que la compañía donde estaba su marido llevaba más de quince días sin comer»⁷⁸, y que ella también «estaba muerta de hambre», la supuso una pena de seis años y un día de internamiento en un campo de trabajo. Tal era el peso de la evaluación de las circunstancias del individuo en cada causa que para comentarios más graves como los proferidos por José Saavedra Cobo, en comparación con los recientemente citados, la situación de embriaguez de este fue un atenuante.

⁷⁷ AHN, FC, *Causa General*, 147, Exp. 42.

⁷⁸ Ídem, p. 4.

En lo que atañe a las penas impuestas, sí se observa cierta uniformidad en las mismas, puesto que a un 66 % de los declarados culpables por derrotismo se le condenó a pena de seis años y un día, ya fuera de internamiento en prisión o en campos de trabajo. Mientras que solo en dos ocasiones las penas superaron ese tiempo. Estos casos son particularmente reseñables, ya que ambos contaron con agravantes. Uno fue el ser funcionario de un organismo estatal y otro lo fue pasar personas al bando enemigo, actuando aquí el derrotismo como agravante.

6. CONCLUSIONES

En primer lugar, se puede concluir que la localización intelectual, es decir, la que permite conocer el lugar que de los expedientes de derrotismo ocupan no solo en el AHN, sino en el Grupo de Fondos del que forman parte, *Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid*, y la serie a la que pertenecen, *Causas y sumarios de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid*, testimonia una historia archivística convulsa. De otra forma, se habrían diferenciado un fondo independiente para cada institución y se habrían clasificado las series en grupos también distintos a partir de la identificación de las acciones y las actividades desarrolladas por cada tribunal y jurado en el ejercicio de sus funciones diarias.

Una segunda conclusión es que los Tribunales Populares fueron creados para responder a la necesidad gubernamental de controlar parcialmente actitudes (no solo acciones o expresiones) antigubernamentales, así lo prueban los causas y expedientes de la serie. Fue clave mantener el estado de ánimo colectivo, como una defensa más de la República, y esto hizo necesaria la penalización de noticias falsas o bulos que pudiesen minar ese ánimo. Los expedientes de derrotismo permiten también concluir que fue una vía de enjuiciamiento rápida, porque había que agilizar los procedimientos judiciales en un contexto de conflicto. Esta necesidad explica tanta producción normativa en un periodo de tiempo tan corto y la publicación de decretos, que el gobierno entendió necesarios para agilizar y subsanar las deficiencias, tanto de personal como de infraestructura, de la justicia en el periodo de Guerra Civil.

Por último, concluir en tercer lugar que el derrotismo pudo ser entendido como una actitud y una intencionalidad dual, que difumina la queja ante una situación de desamparo, necesidad y penuria frente al bulo intencional, frente a la noticia falsa emitida para disminuir la reputación de un gobierno del que se era desafecto. De ahí la necesidad de los Tribunales Populares de juzgar individualmente cada caso, de escuchar las declaraciones de los testigos y analizar las pruebas para poder dictaminar si el encausado que está siendo enjuiciado tiene intencionalidad de menoscabar la imagen del Gobierno o simplemente aliviar (solo en voz

alta) su hambre y su hastío en una penosa situación de guerra. Porque resistir es fácil con la tripa llena, como dice Campos Posada. Y añado yo: qué difícil es no quejarse cuando el hambre aprieta y la situación empeora a diario.

La dificultad de distinguir la queja del delito hace necesario un estudio más amplio de los expedientes, tanto en contenido como en amplitud del muestreo. Y ahí hallamos una posible prolongación del TFG, puesto que una muestra corta dificulta la distinción aludida.

7. BIBLIOGRAFÍA CITADA

— *Actas de las Primeras Jornadas sobre Metodología para la Identificación y Valoración de Fondos Documentales de las Administraciones Públicas*, Madrid, Dirección de los Archivos Estatales, 1992.

— BONAL ZAZO, José Luis; GENERELO LANASPA, Juan José; TRAVESÍ DE DIEGO, Carlos, *Manual de descripción multinivel: propuesta de adaptación de las normas internacionales de descripción archivística*, Valladolid: Consejería de Educación y Cultura, 2000.

— CAMPOS POSADA, Ainhoa, “Resistir es fácil con la tripa llena: Escasez y Derrotismo en el Madrid de la Guerra Civil”, en Oviedo Silva, Daniel y Pérez-Olivares García, Alejandro (coords.), *Madrid, una ciudad en guerra*, Madrid, Catarata, 2016.

— CANCIO FERNÁNDEZ, Raúl C., *Guerra Civil y Tribunales: De los jurados populares a la justicia franquista (1936 – 1939)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, Servicio de Publicaciones, 2007.

— CERVERA GIL, Javier, “La Quinta Columna en la retaguardia republicana en Madrid”, en *Historia, Antropología y Fuentes Orales*, 17 (1997), pp. 93-110.

— CERVERA GIL, Javier, *Contra el enemigo de la República... desde la ley. Detener juzgar y encarcelar en guerra*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.

— CRESPO NOGUEIRA, Carmen (dir.): *Guía del Archivo Histórico Nacional*, Madrid, Ministerio de Cultura/Dirección de Archivos Estatales, 1989.

— CRUZ MUNDET, José Ramón, *Archivística: gestión de documentos y administración de archivos*. 2ª ed., Madrid, Alianza Editorial, 2019.

— DE LA CRUZ HERRANZ, Luis Miguel, “La organización de los fondos del Archivo Histórico Nacional (1866-1989)”, en *Boletín de la ANABAD*, XLVI, 1 (1996), pp.63-94.

— FERNÁNDEZ-CREHUET LÓPEZ, Federico, *Jueces bajo el franquismo*, Granada, Comares: 2011.

— Gaceta de Madrid, n.º 11 (11/1/1938).

— Gaceta de Madrid n.º 204 (22/07/36).

— Gaceta de Madrid n.º 229 (16/08/36).

— Gaceta de Madrid, n.º 237 (24/08/1936).

— Gaceta de Madrid, n.º 239 (26/8/1936).

— Gaceta de Madrid, n.º 285 (11/10/1936).

— GAITE PASTOR, Jesús, “Fondos de Guerra Civil y Posguerra en la Sección Fondos Contemporáneos del Archivo Histórico Nacional”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V. H.ª Contemporánea*, 7 (1994), pp. 455-477, en especial p. 459.

- GAITE PASTOR, Jesús, “Los fondos contemporáneos en el Archivo Histórico Nacional”, en *Boletín de la ANABAD*, XLVI, 1 (1996), pp. 191-215.
- GÓMEZ BRAVO, Gutmaro; CAMPOS POSADA, Ainhoa, “Nuevas tendencias en el estudio de la Guerra Civil. La violencia y los estudios urbanos: el caso específico de Madrid”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 38 (2006), pp. 107-126.
- GRAHAM, Helen, *La República española en guerra (1936-1939)*, Barcelona, Debate Editorial, 2006.
- HEREDIA HERRERA, Antonia, *Archivística General. Teoría y práctica*, 5ª ed., Sevilla: Diputación Provincial, 1991.
- *Justicia en guerra. Jornadas sobre la administración de justicia durante la Guerra Civil Española. Instituciones y fuentes documentales. Organizadas por el Archivo Histórico Nacional, sección "Guerra Civil". Salamanca, del 26 al 28 de noviembre de 1987*, Madrid, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 1990.
- LÓPEZ GÓMEZ, Pedro; GALLEGO DOMÍNGUEZ, Olga, *El documento de archivo. Un estudio*, A Coruña: Universidade da Coruña, Servizo de publicacións, 2007.
- MARTÍN-POZUELO CAMPILLO, M.ª Paz, *La construcción teórica en archivística: el Principio de procedencia*, Madrid: Universidad Carlos III-Boletín Oficial del Estado, 1996.
- RODRÍGUEZ MAGALLANES, Elena: “Inventario somero de los fondos de Audiencias y Tribunales Populares existentes en la zona republicana durante la Guerra Civil (1936-1939)”, en *Justicia en guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la Guerra Civil española: instituciones y fuentes documentales. Organizadas por el Archivo Histórico Nacional, Sección "Guerra Civil" (Salamanca, 26-28 de noviembre de 1987)*, Madrid, 1990, pp. 465-475.
- ROLDÁN CAÑIZARES, Enrique, “La justicia de la II República española en guerra. Una aproximación historiográfica”, en *Revista de historiografía*, 29 (2018), pp. 37-54.
- SÁNCHEZ BELDA, Luis: *Guía del Archivo Histórico Nacional*, Valencia, Tipografía Moderna, 1958
- SÁNCHEZ RECIO, Glicerio, “El control político de la retaguardia republicana durante la guerra Civil. Los tribunales populares de justicia”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, H.ª Contemporánea*, 7 (1994), pp. 585-598.
- SÁNCHEZ RECIO, Glicerio, *Justicia y guerra en España. Los tribunales populares (1936-1939)*, Alicante, Diputación provincial de Alicante, Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil-Albert, 1991.
- SIERRA VALENTI, Eduardo, “El expediente administrativo. Esbozo de tipología documental”, en *Boletín de la ANABAD*, XXIX, 2 (1979), pp. 247-260.
- VIÑAS MARTÍN, Ángel, *El honor de la República*, Barcelona, Editorial Crítica, 2011.
- Voz “derrotismo”, en *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*.